

**Juzgado Central de Instrucción nº 3**  
**MADRID**  
**Diligencias Previas nº 82/2017**  
**Pieza Separada Personal Jordi Sánchez**

### **AL JUZGADO PARA ANTE LA SALA**

**D. ANÍBAL BORDALLO HUIDOBRO**, Procurador de los Tribunales y de **D. JORDI SÀNCHEZ I PICANYOL**, como consta debidamente acreditado en las actuaciones referenciadas en el encabezamiento, ante este Juzgado comparezco y, como mejor proceda en Derecho, **DIGO**:

Que, a fecha de 18 de octubre del año en curso, me ha sido notificado el Auto del día 16 del mismo mes en el que se acuerda la **prisión provisional comunicada** de D. Jordi Sànchez i Picanyol y, no encontrando esta resolución ajustada a Derecho, interpongo contra ella **RECURSO DE APELACIÓN** al amparo de lo previsto en el artículo 766 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. El recurso se basa en las siguientes

### **ALEGACIONES**

#### **PRIMERA.- Antecedentes**

El pasado 16 de octubre, el Ministerio Fiscal interesó in voce la comparecencia del artículo 505 LECrim ante el Juzgado Central de Instrucción nº 3 para solicitar la prisión provisional, comunicada, y sin fianza de mi mandante.

En dicho acto el Ministerio Público justificó tan grave mediad **única y exclusivamente en la posible reiteración delictiva ex artículo 503. 1 3º c) de la Ley Rituaria.**

**SEGUNDA.- Nulidad ex art. 238 LOPJ, por vulneración de los derechos al juez ordinario predeterminado por la ley y a un juez imparcial, previstos en el art. 24 CE.**

La Magistrada Juez del Juzgado Central de Instrucción nº 3 considera que es competente para instruir los hechos objeto de la denuncia de la que trae causa este procedimiento en virtud de los artículos 88 y 65.1º.a) de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ, en adelante).

De acuerdo con el artículo 88 LOPJ, los Juzgados Centrales de Instrucción instruirán las causas cuyo enjuiciamiento corresponda a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional. Con arreglo al artículo 65.1.a), la Sala de lo penal de la Audiencia Nacional conocerá los «[d]elitos contra el titular de la Corona, su Consorte, su Sucesor, altos organismos de la Nación y forma de Gobierno».

Según la Ilma. Instructora, el delito de sedición, cuando se comete con la finalidad de cambiar ilegalmente la organización territorial del Estado y declarar la independencia de una parte del territorio nacional, debe considerarse un delito contra “la forma de Gobierno”. Siendo esto así, en virtud de lo previsto en los arts. 65.1.a) y 88 LOPJ, los Juzgados Centrales de Instrucción serían competentes —siempre según la Ilma. Magistrada Juez— para instruir este tipo de delitos de sedición.

La decisión de competencia por el Juzgado Central de Instrucción nº 3 no se puede compartir.

En primer lugar, porque el delito de sedición no es un delito contra “la forma de Gobierno”, sino contra el **orden público**. Ello resulta evidente si se atiende a su ubicación sistemática en el Código penal vigente. El delito de sedición, previsto en el artículo 544, constituye el primero de los delitos que integran el Título XXIII del Libro Segundo del Código, titulado “Delitos contra el orden

público”. No existe discusión al respecto ni en la doctrina<sup>1</sup> ni en la jurisprudencia<sup>2</sup>.

Como es sabido, el artículo 65 LOPJ fue redactado estando en vigor el antiguo Código penal de 1973. Por ello, los delitos a los que se hace referencia en su enunciado legal se corresponden con los delitos previstos en la Parte Especial (Libro Segundo) de aquel Código.

Ya entonces, durante la vigencia del Código penal de 1973, los delitos contra “la forma de Gobierno”, previstos en los artículos 163 y 164, se distinguían de los delitos de sedición, previstos en los artículos 218 a 224. Unos y otros constituían dos capítulos separados del Título primero, titulado de los “Delitos contra la seguridad interior del Estado”, del Libro Segundo de aquel Código penal. También los delitos de rebelión se encontraban separados de los delitos contra “la forma de Gobierno”, constituyendo un capítulo aparte.

De ahí que, por ejemplo, en la cuestión de competencia suscitada entre los Juzgados de Instrucción Central número 2 y el Juzgado de Instrucción número 1 de Melilla, para conocer de un supuesto de sedición, la **Sala Segunda del Tribunal Supremo, en su Auto de 31 de marzo de 1993**, declarara que el Juzgado competente para conocer de las actuaciones sometidas al conflicto negativo de competencia era el Juzgado de Instrucción número 1 de Melilla.

---

<sup>1</sup> Por todos, CUERDA ARNAU, «Delitos contra el orden público», en GONZÁLEZ CUSSAC (Coord.), *Derecho penal. Parte especial*, 5ª ed., 2016, p. 691 y ss.; LASCURAÍN SÁNCHEZ, «Delitos contra el orden público», en MOLINA FERNÁNDEZ (Coord.), *Memento práctico. Penal*, 2016, nm. 18250 y ss.; CARPIO BRIZ, «Delitos contra el orden público», en CORCOY BIDASOLO/MIR PUIG (Dires.), *Comentarios al Código penal*, 2015, p. 1665 y ss.

<sup>2</sup> Por todas, véase el propio Auto del Juzgado Central de Instrucción nº 3, de 27 de septiembre de 2017, en el que asume la competencia del asunto que nos ocupa. Véanse también los Autos del TSJ Cataluña nº 37/2014, de 24 de marzo, FJ 5º y el del TSJ País Vasco nº 11/2005, de 11 de marzo, FJ 2º.

En el Código penal vigente, de 1995, no existe un Título o Capítulo en el que se tipifiquen los antiguos delitos contra la forma de Gobierno. Estas figuras desaparecieron con la aprobación del nuevo Código penal.

Ante ello, existen dos posibilidades a la hora de interpretar el artículo 65.1.a) de la LOPJ. O bien entender que el Código penal vigente **deroga** la referencia a los delitos contra la forma de Gobierno, o bien sostener que la referencia debe entenderse hecha a los delitos del nuevo Código **equivalentes** a los delitos contra la forma de Gobierno del antiguo Código.

La resolución de la titular del Juzgado Central de Instrucción nº 3 sorprende tan pronto como se repara en la existencia del **Auto de 2 de diciembre de 2008**, dictado ni más ni menos que por el **Pleno de la Sala de lo penal de la Audiencia Nacional**.

En este Auto se afirma que los antiguos delitos contra la forma de Gobierno no tienen equivalente en el Código penal vigente, por lo que la segunda opción estaría descartada:

*«Los artículos 149 a 162 del Código Penal de 1973 -delitos contra los altos organismos de la Nación- se corresponden con los actuales 493 a 504 del Código Penal de 1995 -delitos contra las instituciones del Estado- y los antiguos artículos 163 y 164 -delitos contra la forma de Gobierno- no tienen equivalente en la actual legislación».*

Incluso en el supuesto de que el Pleno de la Sala segunda de la Audiencia Nacional quisiera cambiar su criterio al respecto, el delito de sedición, siendo como es un delito contra el orden público, jamás podría considerarse un equivalente funcional de los antiguos delitos contra la forma de Gobierno.

En segundo lugar, la competencia del Juzgado Central de Instrucción nº 3 sobre este asunto no es admisible porque la supuesta finalidad perseguida por los autores de los hechos objeto de este procedimiento —finalidad que aquí se niega— no es, ni puede ser, un criterio válido de atribución de competencia.

La Ilma. Magistrada Juez sostiene que la Audiencia Nacional no sería competente de todos los delitos de sedición, sino solamente de aquellos cometidos **con la intención** de modificar ilegalmente la organización territorial del Estado mediante la declaración de independencia de una parte del territorio.

En estos casos, siempre según la Ilma. Magistrada Juez, el delito de sedición atentaría contra el mismo bien jurídico que los antiguos tipos contra la forma de Gobierno pretendían proteger.

Sucede, no obstante, que la capacidad de una conducta para atentar contra un determinado bien jurídico no depende de la finalidad perseguida por su autor, sino de la idoneidad de la conducta para lesionarlo o ponerlo en peligro desde un punto de vista objetivo.

Se trata de una consecuencia necesaria del principio de lesividad, implícito en el principio de proporcionalidad. Por ello, ya en relación con los antiguos delitos contra la “forma de Gobierno” se exigía que los actos dirigidos a cambiar ilegalmente la organización del Estado fueran objetivamente idóneos para ello<sup>3</sup>.

En el presente caso, es obvio que los hechos descritos en la denuncia presentada por la Fiscalía no son objetivamente idóneos para modificar la organización territorial del Estado español. La independencia de una parte del territorio del Estado español no se consigue manifestándose varios miles de personas durante algo más de veinticuatro horas ante las dependencias de la Conselleria de Economía de la Generalitat de Catalunya. Tampoco con la supuesta obstaculización —que por supuesto negamos— de una entrada y registro en tales dependencias ordenada por un Juzgado de Instrucción. Igualmente, no cabe entender que ninguno de estos dos hechos pueda constituir una contribución penalmente relevante —como si de un acto de participación se tratara— a un hecho principal idóneo para conseguir la

---

<sup>3</sup> Por todos, véase CÓRDOBA RODA, *Comentarios al Código penal*, t.III, 1978, página 172 y s.

modificación ilegal de la organización territorial del Estado español. En cualquier caso, ni se relaciona el hecho principal en el que se estaría participando ni la idoneidad de este para conseguir la independencia.

Que el criterio para atribuir competencia a la Audiencia Nacional respecto a un determinado tipo de delito no puede ser el fin perseguido por su autor, sino el potencial lesivo de la conducta desde un punto de vista objetivo, viene avalado por el propio artículo 65.1ª de la LOPJ. En efecto, en todos los supuestos en los que el legislador recurre a criterios distintos a la tipología del delito para atribuir competencia a la Audiencia Nacional, estos son de naturaleza objetiva. En ningún caso se recurre al ánimo o finalidad perseguida por el autor como criterio de atribución de competencia a la Audiencia. Así, entre los criterios empleados por el legislador están, por ejemplo, el territorial (que el hecho trascienda los límites geográficos de una comunidad autónoma – art. 65.1º.c) y d) LOPJ), el relativo al número de víctimas (art. 65.1º.c) LOPJ), el relativo a la peligrosidad del hecho (cuando se comete a través de un grupo u organización criminal – art. 65.1º.b) LOPJ) o el relativo a la entidad del daño producido o que se hubiera podido producir (como, por ejemplo, cuando el hecho tiene graves repercusiones para la economía nacional – art. 65.1º.c) LOPJ).

En tercer lugar, incluso en el supuesto de considerar que el fin de modificar ilegalmente la organización territorial del estado es un criterio válido para atribuir competencia a la Audiencia Nacional para el procesamiento de un delito de sedición, este tipo de delitos no atentaría contra el bien jurídico que se pretendía proteger con los tipos contra la forma de Gobierno del antiguo Código penal de 1973. Esta clase de delitos de sedición, caracterizados por las pretensiones separatistas de sus autores, no constituyen equivalentes funcionales de los delitos previstos en los artículos 163 y 164 del anterior Código.

Como se desprende de un repaso de la doctrina de aquella época, el objeto de protección de aquellos tipos era la forma de Gobierno del Estado español. Entre las formas de gobierno se cuentan, básicamente, la monarquía o la

república. En el marco de la primera cabe distinguir, por ejemplo, entre la parlamentaria o la absolutista. Esto era lo que pretendían proteger los tipos previstos en los artículos 163 y 163 del Código penal de 1973, no la organización territorial del Estado<sup>4</sup>.

En cuarto lugar, y por si todo lo dicho no fuera suficiente, la aceptación de la competencia por parte del Juzgado Central de Instrucción nº 3 no es aceptable porque no solo contradice la jurisprudencia de la Sala segunda del Tribunal Supremo, sino que desprecia la de la propia Audiencia Nacional.

En el ya citado **Auto de 2 de diciembre de 2008, el Pleno de la Sala de lo penal de la Audiencia Nacional** declaró, textualmente, que el «*delito de rebelión nunca ha sido competencia de esta Audiencia Nacional*».

Si la Audiencia Nacional no es competente para conocer los delitos de rebelión (art. 472 Cp), menos aún puede serlo para conocer los delitos de sedición. Y ello porque, justamente, un elemento característico del delito de rebelión es el fin perseguido por el autor. Entre los fines típicos de rebelión está, precisamente, la declaración de la independencia de una parte del territorio nacional (art. 472.5º Cp). Por tanto, y en atención a la postura defendida por el propio Pleno de la Sala de lo penal de la Audiencia Nacional, si la voluntad de modificar la organización territorial del Estado no sirve para atribuir competencia a la Audiencia Nacional, tampoco puede serlo para atribuirle respecto de los delitos de sedición.

Arguye la Ilma. Magistrada Juez que el Auto de la Sala de lo penal de la Audiencia Nacional citado no se adoptó por unanimidad, sino que recibió dos votos particulares, uno de ellos suscrito por tres Magistrados. Ciertamente. Lo que ocurre es que los hechos objeto de aquella resolución hacían referencia a un levantamiento militar que acabó no solo con el Gobierno legítimo de aquel

---

<sup>4</sup> Al respecto, por todos, RODRÍGUEZ DEVESA, *Derecho penal español*, 16ª ed., 1993, páginas 706 y ss., 707; BUSTOS RAMÍREZ, *Manual de Derecho penal. Parte especial*, 2ª ed., 1991, p. 398; CÓRDOBA RODA, *Comentarios al Código penal*, t.III, 1978, páginas 170 y ss., 175; CUELLO CALÓN, *Derecho Penal*, t.II (Parte Especial), 14ª ed., 1975, página 56.

momento, sino con la configuración misma del Estado español como un estado democrático y de Derecho. Y todo ello mediante la detención y la tortura de miles de personas, la desaparición de más de cien mil personas y el secuestro de más de treinta mil niños, a muchos de los cuales se les cambió el estado civil. Hechos calificados por los Magistrados disidentes de crímenes de guerra y contra la humanidad, algo alejados de la supuesta obstaculización —que, insistimos, esta parte niega— de una entrada y registro en las dependencias de la Conselleria d'Economia de la Generalitat de Catalunya, durante unas horas. Por lo demás, debe subrayarse que la insurrección armada objeto de aquel Auto fue constitutiva de un delito de rebelión, mientras que los hechos objeto de este procedimiento han sido calificados de sedición, delito contra el orden público.

Por todo ello, la asunción de competencia por parte de la Magistrada-Juez titular del Juzgado Central de Instrucción nº 3 constituye una vulneración del derecho fundamental de mi defendido al juez predeterminado por la Ley, reconocido en el art. 24 CE.

Por si esto fuera poco, la extravagante interpretación del art. 65.1º.a) LOPJ sostenida por la Magistrado-Juez vulnera el derecho fundamental de mi mandante a un juez imparcial, reconocido también en el art. 24 CE. Conforme a reiterada doctrina jurisprudencial de la Sala de lo penal del Tribunal Supremo, las reglas de atribución de competencia a la Audiencia Nacional deben ser interpretadas restrictivamente, porque suponen una atracción excepcional de la competencia que rompe con las reglas generales.

En este sentido baste citar el siguiente fragmento del **Auto del Tribunal Supremo de 17 de enero de 2005, p. Berdugo y Gómez de la Torre**, en el que se hace referencia al modo en que se debe interpretar el art. 65.1º LOPJ:

*«d) Necesidad de una interpretación «restrictiva» en cuanto supone una atracción excepcional de la competencia que rompe con las reglas generales.*

*En este punto rige, como es sabido:*



*–el principio de territorialidad, proclamado por el art. 14 LECrim ( LEG 1882, 16) . que consagra como fuero preferente el del lugar de comisión de los hechos «forum delicti commisi».*

*–La conexidad, prevista en el art. 17-2; 3º y 5º y 18 de la Ley citada que debe desplegar sus correspondientes efectos, completan el panorama general de los criterios atributivos de competencia jurisdiccional.*

*Así pues, la efectividad preferente de estos principios de territorialidad y conexidad, deben otorgar carácter excepcional a la atribución de la competencia a la Audiencia Nacional» (FJ 2º).*

Por otra parte, es también doctrina reiterada de la Sala segunda del Tribunal Supremo que la asunción de competencia de forma arbitraria, como por ejemplo, contraviniendo el texto claro e inequívoco de la norma que regula la distribución de competencias entre los órganos jurisdiccionales candidatos, constituye una vulneración del derecho fundamental al Juez imparcial, implícito en el derecho fundamental a un proceso público con todas las garantías (art. 24.2 CE).

En este sentido cabe citar, entre otras muchas, el siguiente fragmento de la **Sentencia del Tribunal Supremo nº 400/2017, de 1 de junio:**

*«...se ha apreciado cometida la vulneración del derecho fundamental de referencia [derecho al Juez imparcial] cuando se dicta una decisión que supone despojar de la potestad de jurisdicción al órgano judicial -o en su caso al titular de éste- que la ostentaba «contra el texto claro e inequívoco de la ley» (STC 35/2000, de 14 de febrero, FJ 2)» (FJ 2.2.2.º).*

Ante esta doctrina de la Sala segunda del Tribunal Supremo, ante la clara exclusión de los delitos de sedición del listado de delitos atribuidos a la Audiencia Nacional por parte del legislador, así como ante la contundente posición del propio Pleno de la Sala de lo penal de la Audiencia Nacional en relación con su falta de competencia respecto de los delitos de rebelión y, por

extensión, de sedición, la interpretación realizada por la Magistrada-Juez del Juzgado Central de Instrucción nº 3 resulta manifiestamente forzada y extravagante. Ello pone seriamente en duda su imparcialidad, más cuando habiendo sido ilustrada de los numerosos argumentos que existen en contra de su asunción de competencia, no solo se empeña en seguir conociendo del asunto, sino que adopta la decisión más importante que puede adoptar en su condición de Instructora: decretar la prisión provisional de un investigado.

En conclusión, la asunción de competencia por parte del Juzgado Central de Instrucción nº 3 para conocer sobre los hechos ocurridos los días 20 y 21 de septiembre ante la Conselleria d'Economia de la Generalitat de Catalunya constituye, por un lado, una vulneración del derecho fundamental al Juez ordinario predeterminado por la Ley, previsto en el art. 24.2 CE. Por otro, lesiona el derecho fundamental a un Juez imparcial, implícito en el derecho fundamental a un proceso público con todas las garantías, previsto en el art. 24.2 CE. Por ello, procede la nulidad de todo lo actuado por el Juzgado Central de Instrucción nº 3 y, en particular, la revocación de la medida de prisión provisional acordada contra el Sr. Jordi Sànchez i Picanyol.

Para el supuesto de que la Sala a la que me dirijo no hubiere resuelto la cuestión relativa a la competencia planteada en nuestro recurso de apelación de fecha 13 de octubre pasado, interesamos que se acumule dicha petición al presente recurso, por simple cuestión de economía procesal.

**TERCERA.- Nulidad ex artículo 238 LOPJ, por vulneración del derecho de defensa, artículo 24.2 CE, por haberse producido diversas irregularidades procesales denunciadas en tiempo y forma, en el curso del procedimiento judicial**

El Juzgado Central de Instrucción nº 3 acordó incoar Diligencias Previas por los hechos ocurridos ante la Conselleria d'Economia de la Generalitat de Catalunya el 20 y 21 del pasado mes de septiembre mediante Auto de 27 de septiembre. La titular de este Juzgado Central consideró, con la provisionalidad

propia del momento procesal en el que se encontraba, que los hechos podían ser constitutivos de un delito de sedición, previsto en el art. 544 Cp.

Por medio de Auto de 3 de octubre de 2017 la Ilma. Instructora acordó citar a declarar, por primera vez y como investigado por tales hechos, al Sr. Jordi Sànchez. Asimismo, la Magistrada-Juez también citó a declarar al Mayor de los Mossos d'Esquadra, el Sr. Josep Lluís Trapero i Àlvarez, a la Intendente del mismo cuerpo, la Sra. Teresa Laplana Cocera y al Sr. Jordi Cuixart i Navarro.

La práctica de las declaraciones se señaló para el día 6 de octubre, por la mañana.

El día 6 de octubre, ante la Ilma. Instructora, el Sr. Jordi Sànchez se acogió a su derecho a contestar exclusivamente a las preguntas de su defensa. El Sr. Jordi Cuixart no declaró y las declaraciones realizadas por el Sr. Trapero y la Sra. Laplana no resultaron, ni directa ni indirectamente, incriminatorias respecto del Sr. Sànchez.

Una vez acabada dicha diligencia, el Ministerio Fiscal consideró que era innecesaria la solicitud de comparecencia para medidas cautelares de carácter personal de ninguno de los investigados. Obviamente, la Magistrada-Juez no acordó ninguna medida personal contra ninguno de ellos.

Cinco días más tarde, el 11 de octubre, justo el día siguiente de la comparecencia del Presidente de la Generalitat de Catalunya ante el Parlament asumiendo el resultado del referéndum celebrado el 1 de octubre, la Ilma. Instructora dictó lacónica Providencia por medio de la cual citaba nuevamente a declarar, por segunda vez, al Sr. Sànchez y al resto de investigados, sin exponer –pues nada se le había solicitado por el Ministerio Fiscal- las razones de dicha nueva comparecencia, ex. Artículo 385 LECrim. Dicha decisión fue oportunamente recurrida por esta defensa por entender que se estaban vulnerando los más elementales derechos de mi principal

La declaración se señaló para el día 16 de octubre a las 10:00 horas de la mañana, precisamente la hora en que terminaba el plazo para que el Presidente de la Generalitat de Catalunya respondiera al requerimiento del Presidente del Gobierno sobre la supuesta declaración de independencia de Catalunya.

Sucede, sin embargo, que tras las declaraciones del 6 de octubre no se había producido **ningún hecho nuevo** relevante **ni se había acordado ninguna diligencia de investigación** novedosa que justificara este segundo llamamiento judicial del Sr. Sánchez —tampoco respecto del resto de investigados— para prestar declaración ante la Ilma. Instructora. Todo ello, debidamente fundamentado, fue objeto del recurso de reforma antes citado, presentado el 13 de octubre por esta defensa contra la Providencia del pasado 11 de octubre.

Esta parte no desconoce que el 5 de octubre la Unidad de Policía Judicial de la VII Zona de la Guardia Civil presentó ante el Juzgado Central un segundo atestado. Sin embargo, la Ilma. Instructora no puede utilizar este informe para fundamentar ninguna decisión. En primer lugar, porque ni la elaboración ni la aportación a la causa de este atestado fue acordada por el Juzgado Central de Instrucción nº 3. **La Unidad de Policía Judicial de la Guardia Civil** de la VII Zona **actuó por iniciativa propia**, lo que resulta absolutamente irregular en la medida en que la causa ya se encontraba judicializada. Además, resulta vulnerador del derecho de defensa, pues al eludirse los cauces procesales legalmente previstos esta parte no pudo oponerse a la adopción de esta diligencia de investigación, en virtud de lo previsto en el art. 216 LECrim, y cuestionar su procedencia de acuerdo con los criterios de pertinencia, utilidad, necesidad y proporcionalidad, de acuerdo con lo previsto en el art. 311 LECrim y la doctrina jurisprudencial que lo desarrolla. Todo ello ya fue cuestionado por medio del oportuno recurso de reforma presentado el día 13 de octubre, al entender vulnerados los artículos 773 LECrim y 29 y siguientes LOFCSE.

Por lo demás, los hechos objeto de este segundo atestado no se corresponden con los hechos objeto de este procedimiento. Las Diligencias

Previas incoadas por la Ilma. Instructora tenían por objeto la investigación de los hechos ocurridos ante la Conselleria d'Economia de la Generalitat de Catalunya los días 20 y 21 de septiembre. No obstante, los hechos objeto del segundo atestado hacen referencia, en buena medida, a la celebración del referéndum del día 1 de octubre, así como a una supuesta hoja de ruta para alcanzar la independencia de Cataluña respecto del resto de España, lo cual no tendría mayor relevancia, si no fuera porque el Ministerio Fiscal y luego la Ilma. Instructora, los han tomado como base para justificar un hipotético e inexistente riesgo de reiteración delictiva.

Ciertamente, esta parte no desconoce que el día 16 de octubre se produjo la declaración ante la Magistrada-Juez instructora de la Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de Instrucción nº 13 de Barcelona, así como la de los agentes de la Guardia Civil nº B35974S y C57393S. Ahora bien, las tres declaraciones se limitaron a ratificar lo que ya constaba en el primer atestado policial, de 23 de septiembre de 2017. Precisamente fue sobre la base de este informe que la Magistrada-Juez instructora acordó citar a declarar en calidad de investigado al Sr. Jordi Sànchez y al resto de investigados, nuevamente. Por lo tanto, todo lo que declararon los tres testigos el día 16 de octubre ya lo conocía la Ilma. Instructora el día 6 de octubre, siendo que además eran públicos y notorios los hechos acaecidos en fechas posteriores (incluyendo los del día 1 de octubre), pero pese a ello el Ministerio Fiscal no consideró oportuna la celebración de vista ex. Artículo 505 Ley de Ritos. Siendo esto así, la práctica de una segunda toma de declaración del Sr. Sànchez el 16 de octubre fue absolutamente improcedente e innecesaria, sin que hubiere acontecido hecho relevante para ahora sí solicitar medidas cautelares, y mucho menos acordar la prisión provisional.

En resumen todo ello constituye una flagrante vulneración del derecho de defensa del señor Jordi Sànchez reconocido por el artículo 24.2 CE, por lo que se solicita la nulidad de lo actuado y con ello la revocación de la medida de prisión provisional acordada.

**CUARTA.- Vulneración del art. 503.1.1º LECrim por no constar en la causa hechos constitutivos de un delito sancionado con pena de prisión igual o superior a un año.**

La Magistrada-Juez instructora considera que los hechos que, a su juicio, se han podido comprobar hasta el pasado 16 de octubre mediante la instrucción de esta causa son calificables, con la provisionalidad que corresponde a este momento procesal, de un delito de sedición, según lo previsto en los arts. 544 y 545 Cp.

Por razones de economía procesal no se van a reproducir los hechos que la Ilma. Instructora considera comprobados, pues constan en el Auto aquí recurrido, al que nos remitimos.

Conviene no obstante resaltar que, aunque el Auto ahora combatido se detiene en analizar sucesos ocurridos no solo delante de la Conselleria d'Economia, sino en otros lugares, ya no solo de la ciudad de Barcelona, sino de otras poblaciones (Badalona, Bigues i Riells, Les Franqueses), es lo cierto que la convocatoria de concentración que se efectuó desde la ANC solo se refería a la citada Conselleria. Nada tiene que ver mi mandante con las concentraciones y/o manifestaciones realizadas espontáneamente por ciudadanos indignados en los otros lugares citados.

Incluso como ya indica el propio Auto, y así es de ver por la documentación aportada por la defensa de Jordi Cuixart en la comparecencia de medidas cautelares, hubo muchas otras organizaciones sindicales, universidades, etc... que convocaron también a la gente a protestar delante de la Conselleria d'Economia, más todos otros aquellos ciudadanos que libre y espontáneamente decidieron acudir a dicha protesta.

Por tanto los hechos objeto de análisis son exclusivamente los ocurridos delante de la Conselleria d'Economia el día 20 de septiembre. Tales hechos no son constitutivos de un delito de sedición. De acuerdo con lo previsto en el art.

544 Cp, el delito de sedición consiste en un alzamiento público y tumultuario con el objetivo de impedir, por la fuerza o fuera de las vías legales, alguna de las siguientes actuaciones: i) la aplicación de las Leyes, ii) la aplicación de las resoluciones administrativas o judiciales, o iii) el legítimo ejercicio de las funciones o el cumplimiento de los acuerdos de cualquier autoridad, corporación oficial o funcionario público.

Por **alzamiento público y tumultuario** se entiende la reunión, de forma exteriorizada, de un número de personas suficiente para conseguir el objetivo de impedir el normal funcionamiento de las instituciones públicas, algo que para nada ocurrió en el caso de autos.

Por lo que se refiere a los **medios comisivos**, la sedición se caracteriza por tratar de impedir las actuaciones indicadas mediante el uso de la fuerza o fuera de las vías legales. Ello, unido al hecho de que la sedición consiste en un alzamiento tumultuario, ha dado lugar a que en la doctrina y en la jurisprudencia tan solo se consideren calificables de sedición las concentraciones de personas que mantengan una **actitud violenta, intimidatoria u hostil**, lo que tampoco ocurre en nuestro caso, como es de ver con la documentación fotográfica y videográfica aportada a autos por esta defensa.

En este sentido se ha pronunciado la **Sala segunda del Tribunal Supremo en Sentencia de 4 de julio de 1988**:

*«El art. 222 del C.P. (...) difiere, del **delito de sedición** propiamente dicho, en que no reúne las **notas características de colectividad y hostilidad**, no siendo preciso el alzamiento al que se refiere el art. 218» (FJ 1º).*

Asimismo, de la comprensión del delito de sedición como un alzamiento violento, hostil o intimidatorio trae debida cuenta el **Auto nº 11/2005 del Tribunal Superior del País Vasco, de 1 de marzo**:

*«Considerándose, por un sector de la doctrina, que por alzamiento público y tumultuario debe entenderse todo levantamiento, sublevación o insurrección realizados de forma colectiva, **produciendo conmoción**, y dirigidos a la consecución de los mencionados fines. Entendiendo otro sector doctrinal que la locución "tumultuario" no puede tener otra significación, si no se quiere convertir en superflua la mención al no adicionar ulteriores requisitos materiales al carácter colectivo del alzamiento, que la de "**abierta hostilidad**", por ser característico al delito de sedición un **cierto contenido de violencia**, que no tiene por qué ser física ni entrañar el uso de la fuerza, pero que ha de vivificarse necesariamente en **actitudes intimidatorias, amedrentatorias, etc.**» (FJ 2º).*

Pues bien, los hechos de los que parte la Ilma. Instructora para atribuir al señor Jordi Sànchez la condición de investigado, no encajan en el tipo de sedición previsto en el artículo 544 CP.

En primer lugar, S.S.<sup>a</sup> parte de la hipótesis de que los Sres. Cuixart y Sànchez fueron los inductores de la concentración y quienes la dirigieron hasta su disolución. Por ello invoca el art. 545 Cp cuando califica provisionalmente los hechos en el Auto recurrido (página 4). Ahora bien, como la misma Magistrada hace constar en su resolución, **ambos investigados convocaron una concentración pacífica**, requiriendo durante toda la jornada, a través de las redes sociales, que quienes participaran en la manifestación lo hicieran de forma pacífica (página 10 del Auto recurrido).

Como es obvio, **la convocatoria de una manifestación pacífica** es incompatible con la inducción de un delito de sedición. La propia Sala de lo penal de la Audiencia Nacional lo pone de manifiesto en su Auto nº 42/2016, de 8 de febrero, cuando reproduce el Auto nº 10/2016 del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 1 de febrero de 2016:

*«Pues bien, fuera de la evidente ilegalidad e inconstitucionalidad de la resolución -ya declarada por el órgano competente para hacerlo, el Tribunal Constitucional- no expresa la querrela qué actos rebeldes o sediciosos públicos y violentos se estaría incitando a cometer a la ciudadanía o se estarían preparando, organizando o cometiendo por los querrelados para conseguir por la fuerza la derogación de la*



*Constitución o la independencia de Catalunya. Tampoco las aprecia la Sala con la "evidencia" que advierte el querellante, puesto que la resolución aprobada el 9 de noviembre de 2015, y carente ya de todo efecto jurídico en virtud de la STC antes citada -que no nos consta en este momento, desobedecida- no incluye **una proposición a los ciudadanos para que se alcen pública y violentamente (es contrario a la expresión "pacífica" utilizada en la resolución)** ni tampoco *tumultuaria o desordenadamente, de manera hostil o amedrentadora*» (FJ 4º).*

En segundo lugar, en el relato de hechos asumido por S.S.<sup>a</sup> consta que los Sres. Sánchez y Cuixart «se erigieron como interlocutores de la concentración». Esta parte no cuestiona este hecho, sino su valoración jurídico-penal. En lugar de entenderse como un indicio de su intervención en un delito de sedición a título de inductores o directores de un supuesto alzamiento —que esta parte, por supuesto, niega—, su participación como interlocutores respondió a la voluntad de cumplir con su deber de velar por el adecuado desarrollo de la concentración que convocaron (art. 4.2 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión).

En este sentido, debe subrayarse que, en todo caso, tal deber tan solo podía proyectarse respecto de aquellos a quienes ellos habían convocado. En el propio Auto recurrido consta que fueron múltiples las asociaciones soberanistas que convocaron la concentración (página 5). Además, esta parte aportó a autos copia del formulario de solicitud de autorización de la concentración enviado por la ANC a la Dirección General de Administración y Seguridad del Departamento de Interior de la Generalitat de Catalunya. Como allí consta, los convocantes contaban con la asistencia de 2.000 personas, no con la de más de 40.000, como finalmente ocurrió. En cualquier caso, y como se acreditará a continuación, tanto el Sr. Sánchez como el Sr. Cuixart hicieron todo lo posible para que la concentración se desarrollara de forma pacífica y sin impedir que la Unidad de Policía Judicial ejecutara la orden de entrada y registro dictada por el Juzgado de Instrucción nº 13 de Barcelona.

Por lo demás, el deber de velar por el buen orden de la manifestación, previsto en el artículo 4.2 LO 9/1983, no puede convertir a los convocantes en

garantes, desde una perspectiva jurídico-penal, de la conducta de cualquiera de los participantes en la manifestación. El deber previsto en el artículo 4.2 LO 9/1983 no equivale a un deber de evitación de cualquier conducta penalmente relevante por parte de los participantes en la manifestación. El cumplimiento del deber debe evaluarse con atención a consideraciones de exigibilidad y, como a continuación se expondrá, tanto el Sr. Cuixart como el Sr. Sànchez hicieron lo posible para que la concentración se desarrollara de forma pacífica y sin impedir que la Unidad de Policía Judicial cumpliera la orden de entrada y registro.

La entrega de petos, agua y bocadillos a los voluntarios de ANC, lejos de poder entenderse como un hecho negativo como lo hace el Ministerio Fiscal y luego SS<sup>a</sup>, en el sentido de considerar como actos organizativos tendentes a cometer el hecho delictivo injustamente imputado, lo que revelan es la escrupulosidad de dicha organización en el compromiso de garantizar –en la medida de sus posibilidades- la seguridad de los intervinientes en dicha concentración.

**QUINTA.- Vulneración del art. 503.1.2º LECrim por no aparecer en la causa indicios bastantes para creer que Jordi Sànchez es responsable de un delito de sedición.**

Condición necesaria para poder acordar la medida de prisión provisional de un investigado es que existan indicios bastantes en la causa para creer que el procesado es penalmente responsable de los hechos delictivos objeto de la instrucción.

Existen numerosos indicios y fuentes de prueba que acreditan que la conducta de los Sres. Jordi Cuixart y Jordi Sànchez los días 20 y 21 de septiembre no constituye ningún tipo de intervención penalmente relevante en un delito de sedición. Su participación en los hechos consistió en convocar una concentración pacífica ante la Conselleria d'Economia con la intención de

reivindicar el respeto a las instituciones catalanas. Una vez iniciada la concentración, su papel en el lugar de los hechos consistió en garantizar que la manifestación se desarrollaba de forma pacífica y que la Unidad de Policía Judicial podía ejecutar la orden de entrada y registro del Juzgado de Instrucción nº 13 de Barcelona.

#### **A. Se convocó una concentración pacífica.**

En el propio atestado de la Unidad de Policía Judicial de la VII Zona de la Guardia Civil, de 5 de octubre, consta que las llamadas a la movilización realizadas por los Sres. Jordi Cuixart y Jordi Sànchez «*iban, generalmente, acompañadas de la solicitud de que la concentración fuese pacífica*» (página 11 del atestado).

Ello se tradujo en una actitud pacífica y por lo general festiva de los manifestantes, corroborada por numerosas imágenes de la concentración, algunas de las cuales se han aportado a los autos mediante escrito de 19 de octubre de 2017. Así, por ejemplo, en la foto nº 2 anexada a tal documento se puede apreciar a un miembro de la Guardia Civil uniformado ubicado en la puerta de entrada de la Conselleria d'Economia sin que ninguno de los manifestantes o miembros de la ANC que se encontraban cerca de él le increpara. Al contrario, la mayor parte de personas presentes en la imagen no le prestaba atención.

Asimismo, en las fotos nº 3 y nº 5 se puede apreciar que buena parte de los manifestantes eran personas mayores, algunos de ellos portando claveles en sus manos o bolsos. La presencia de personas de edad avanzada en altercados y concentraciones violentas no es algo habitual, mientras que la exhibición de flores en reuniones o manifestaciones públicas es un símbolo evidente de rechazo de la violencia.

En la misma línea, en el vídeo anexado en el escrito mencionado se puede apreciar como lo actitud de la gente que participó en la concentración era claramente pacífica y festiva. Así, los cánticos y consignas que se pueden

escuchar en la grabación, más que dirigirse a increpar a las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, consisten en la autoafirmación de los manifestantes en su voluntad de votar el día 1 de octubre con el lema “votarem” (“votaremos”).

A mayor abundamiento, en la foto nº 3 anexa al escrito presentado por esta parte se puede comprobar que, la mayoría de los que se subieron a los vehículos de la Unidad de Policía Judicial aparcados delante de la Conselleria no eran los participantes en la concentración.

**B. Se adoptaron medidas para garantizar que la concentración se desarrollaba de forma pacífica.**

Son muy numerosos los documentos gráficos que acreditan los constantes esfuerzos de los Sres. Jordi Cuixart y Jordi Sànchez, así como de los miembros de las asociaciones civiles que presiden, para garantizar que la concentración se desarrollara de forma pacífica.

Así, en el vídeo anexo al escrito presentado por esta parte el 19 de octubre se puede ver el corredor humano creado por miembros de la ANC y mantenido durante la mayor parte del tiempo que duró la concentración. Se trata de un cordón amplio, con espacio más que suficiente para que los funcionarios, agentes de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad y los miembros de la Unidad de Policía Judicial pudieran circular por él.

En efecto, en la foto nº 1 anexada al escrito mencionado, se aprecia la imagen de un agente de la policía autonómica circulando por el corredor sin ninguna dificultad.

En la foto nº 1 y en el vídeo nº 1 se puede comprobar la amplitud del corredor. Tanto en estas imágenes como en la de la foto nº 5 se puede comprobar que el corredor estaba integrado por personas mayores. Si la concentración hubiera sido violenta u hostil, difícilmente estas personas habrían podido mantener el corredor.

En cualquier caso, como puede apreciarse en las fotos nº 5 y nº 6, el corredor no se dejó en manos de personas que no pudieran resistir eventuales embates de los manifestantes, sino que junto a ellos también se colocaron personas de menor edad y mayor vigor.

En el Auto recurrido, la Ilma. Instructora afirma que *«no se remitió mensaje alguno ni se comunicó a la masa de ninguna otra forma que no se violentaran los vehículos oficiales en los que la comisión judicial llegó a Rambla de Catalunya»*. Sin embargo, en la foto nº 9 del escrito aportado a autos por esta parte se visualiza el cordón humano creado por voluntarios de la ANC alrededor de los vehículos de la Unidad de Policía Judicial aparcados delante de la Conselleria, ello tras informar el teniente de la Guardia Civil a mi mandante de la existencia en los vehículos policiales de armas largas. Si mi principal hubiera actuado con ánimo sedicioso y sin interés en colaborar con la autoridad policial en lo que fuere menester, no hubiera indicado a los voluntarios de ANC que protegieran unos vehículos que ya estaban dañados.

Asimismo, la Magistrada-Juez sostiene que tampoco se comunicó a la masa que se facilitase a los componentes de la comisión judicial la salida del edificio. No obstante, en el grupo de videos nº 2 anexada al escrito presentado por esta parte el 19 de octubre, puede verse al Sr. Cuixart pidiendo a los manifestantes “tranquilidad”, que dejaran a los Mossos d’Esquadra hacer su trabajo y que permitieran la salida de la comitiva judicial. A continuación se reproducen sus palabras textuales, traducidas al castellano:

*«Dejemos que nuestra policía haga su trabajo. Es la comitiva judicial. No nos sirve para nada. Dejemos que se vayan. Se tienen que ir, no hacen nada aquí, dejemos que se vayan. De verdad, compañero. Hostia, me dejo la piel como tú... Tranquilidad, tranquilidad».*

En el grupo de vídeos nº 2 se puede ver al Sr. Cuixart tomando parte en el cordón humano creado para facilitar el paso de los agentes de la Guardia Civil

que salían de las dependencias de la Conselleria, una vez terminada la entrada y registro.

Por último, en el Auto recurrido, S.S.<sup>a</sup> afirma que los Sres. Cuixart y Sànchez nunca utilizaron su ascendencia sobre los participantes en la manifestación para desconvocarla o diluirla. Sin embargo, en el grupo de vídeos nº 2 anexo al escrito presentado por esta parte aparecen los Sres. Cuixart y Sànchez desconvocando la concentración y pidiéndoles que se marcharan de forma pacífica y tranquila, a pesar de que una buena parte de los manifestantes se oponían abiertamente a ellos.

### **C. El fin perseguido no era impedir la ejecución de la resolución judicial**

Que la convocatoria no tenía por finalidad impedir la realización de la entrada y registro ordenada por el Juzgado de Instrucción nº 13 de Barcelona se pone en evidencia por múltiples indicios y fuentes de prueba.

En primer lugar, todas las fotos y vídeos mencionados en el apartado anterior, que acreditan las medidas adoptadas por los Sres. Cuixart y Sànchez para garantizar la entrada y salida del edificio de la Conselleria durante la práctica de la entrada y registro, son prueba de que su voluntad no era la de impedir que esta se llevara a cabo.

En efecto, si hubieran querido impedir la ejecución de la orden judicial, no habrían adoptado medidas para garantizar la entrada y salida del edificio durante toda la jornada. Tampoco habrían participado en los cordones humanos creados para permitir el paso de los miembros de la Unidad de Policía Judicial cuando estos quisieron salir del edificio, ni habrían pedido a los manifestantes que se fueran y que dejaran que la comitiva judicial abandonara el lugar. Tampoco habrían llamado a los congregados a disolverse, a pesar de ser increpados por ello, cuando aún quedaban miembros de la comitiva por salir del edificio, antes de las 24:00 horas del día 20 de septiembre.

Ciertamente, habiendo asistido a la concentración más de cuarenta mil personas, si el fin de la manifestación hubiese sido impedir la práctica de la entrada y registro, es obvio que lo habrían conseguido fácilmente. Como se puede apreciar en las fotos nº 2 y nº 5 del escrito aportado a autos por esta parte, en uno de los momentos de mayor afluencia de manifestantes la puerta de entrada de la Conselleria estaba custodiada por apenas más de tres agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

Por lo demás, resulta bastante inverosímil que quien pretende impedir la ejecución de una orden judicial mediante un alzamiento tumultuario, con el uso de la fuerza o fuera de las vías legales, solicite a la Administración Pública competente autorización para celebrar una concentración justo a la hora y en el lugar donde pretende llevar a cabo los actos sediciosos.

**SEXTA.- Vulneración del art. 502.4 LECrim por no apreciarse la concurrencia de la causa de justificación de ejercicio legítimo del derecho de reunión pacífica.**

Dispone el art. 502.4 LECrim que *“no se adoptará en ningún caso la prisión provisional cuando de las investigaciones practicadas se infiera racionalmente que el hecho no es constitutivo de delito o que el mismo se cometió concurriendo una causa de justificación”*. Pues bien, en la resolución que ahora nos ocupa se ha pasado claramente por alto que la conducta del recurrente se encuentra amparada por la causa de justificación del **legítimo ejercicio del derecho de reunión pacífica** prevista en el **art. 20.7 CP** en relación con el **art. 21 de la Constitución Española**. De acuerdo con este precepto, *“se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de este derecho no necesitará autorización previa”*, y se añade que *“en los casos de reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones se dará comunicación previa a la autoridad, que sólo podrá prohibirlas cuando existan razones fundadas de alteración del orden público, con peligro para personas o bienes”*.

La convocatoria del día 20 de septiembre por parte de la Asamblea Nacional Catalana cumplió los requisitos sustanciales exigidos por la Ley

Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión. Así, la concentración se corresponde con la “conurrencia concertada y temporal de más de 20 personas, con finalidad determinada” a la que alude el art. 1.2 del citado texto legal, siendo la finalidad de la convocatoria la de manifestar pacífica y cívicamente disconformidad con las medidas tendentes a evitar la celebración del referéndum previsto para el siguiente día 1 de octubre. Como establece el art. 4 de la mencionada Ley Orgánica la reunión fue promovida y convocada por personas en pleno ejercicio de sus derechos civiles, entre ellas el Sr. Sánchez. Y este último, de acuerdo con el art. 4.2 de la misma Ley veló, en tanto que organizador, por el buen orden de la manifestación adoptando las medidas necesarias para su adecuado desarrollo. Así, como ya se ha explicado, las imágenes del Sr. Sánchez dirigiéndose a los congregados no responden en modo alguno a la voluntad de dirigirles a impedir el ejercicio de sus funciones por parte de los funcionarios presentes –cosa que con tantos miles de congregados habría sido relativamente sencillo de llevar a cabo si hubiera sido su propósito real- sino cumplir con su deber de velar por el buen orden de la manifestación.

De acuerdo con el art. 8 de la Ley, la convocatoria fue debidamente comunicada a las autoridades, como confirma el certificado emitido por Jordi Jardí i Pinyol, de 6 de octubre de 2017, en el que se hace constar que el 20 de septiembre de 2017, a las 10:13 horas, tuvo entrada en la Direcció General d'Administració de Seguretat del Departament d'Interior de la Generalitat de Catalunya comunicación por parte de la Asamblea Nacional Catalana de su voluntad de convocar una concentración en la Rambla Catalunya, número 19, de Barcelona, de 10:30 a 23:59, teniendo la concentración por motivo la defensa de las instituciones catalanas (“defensar les nostres institucions”). Resulta altamente llamativo que se pretenda hacer pasar por comportamiento sedicioso la conducta de quien se ocupa, incluso, de cumplir con estas formalidades legales.

El certificado se ha aportado a la causa mediante escrito presentado por esta parte el 11 de octubre de 2017, que la Ilma. Instructora tuvo a bien admitir a trámite y unir a la causa mediante la Providencia de 16 de octubre de 2017.



**SEPTIMA.- Vulneración de garantías procesales (art. 24 CE y 6 CEDH) concretamente, del derecho a la tutela judicial efectiva, del derecho de defensa y del derecho a no declarar contra sí mismo y a no declararse culpable**

Antes de entrar a cuestionar las finalidades expresamente aducidas en el Auto impugnado para justificar la medida cautelar impuesta a mi mandante, esta defensa se ve en la necesidad de formular una alegación previa con el objeto de denunciar la circunstancia de que, tanto en la vista de prisión como en la posterior resolución, se hayan vulnerado dos garantías procesales básicas de mi mandante.

**A. Derecho a no declarar contra sí mismo y a no declararse culpable**

Como la Sala podrá comprobar reproduciendo la grabación de la vista, en la petición de prisión provisional que propiciaría el Auto ahora apelado, la Fiscalía invocó como un dato incriminatorio la circunstancia de que el Sr. Sánchez se hubiera negado a responder sus preguntas. En concreto, lo que literalmente afirmó el Sr. Fiscal (minuto 29:05") fue lo siguiente: *"Es un derecho del investigado, imputado, acusado, no contestar a las preguntas que no desee oportunas, pero no cabe duda que ello quebranta la igualdad de armas del procedimiento que impide al Ministerio Fiscal llevar a cabo su función correctamente, sin perjuicio de que sea un derecho, una actitud colaborativa con la administración de justicia y de alguien que no tiene nada que ocultar y que realmente se considera inocente sobre los hechos"*.

La atribución por parte de la Fiscalía de carácter incriminatorio y motivo para solicitar prisión al hecho de que un investigado decida guardar silencio supone una grave vulneración de los derechos procesales del recurrente, pues supone que, en la actuación de una institución pública tan importante como el Ministerio Público, garante de la legalidad, se vincula una consecuencia tan grave como una petición de prisión al ejercicio de un derecho fundamental,

dando a entender que si el Sr. Sánchez hubiera declarado la petición de la Fiscalía podría haber sido otra distinta.

Semejante actuación conculca no sólo los arts. 24 CE y 6 CEDH, sino también lo dispuesto por la Directiva (UE) 2016/343 del Parlamento Europeo y del Consejo de 9 de marzo de 2016 por la que se refuerzan en el proceso penal determinados aspectos de la presunción de inocencia y el derecho a estar presente en el juicio. Más concretamente, este texto dispone en su Considerando (25) que “El derecho a no declarar contra sí mismo es también un aspecto importante de la presunción de inocencia. No se debe forzar a los sospechosos y acusados, cuando se les solicite que declaren o que respondan a preguntas, a que aporten pruebas o documentos o a que faciliten información que pueda resultar autoinculpatoria”. Asimismo, en el Considerando (28) se añade que “El ejercicio del derecho a guardar silencio o del derecho a no declarar contra sí mismo no debe utilizarse en contra de un sospechoso o acusado y no debe considerarse por sí mismo como prueba de que el interesado haya cometido la infracción penal en cuestión. Ello debe entenderse sin perjuicio de las normas nacionales relativas a la valoración de la prueba por parte de los jueces o tribunales, siempre que se respete el derecho de defensa”. Y ya en el articulado de la presente Directiva (art. 7) se proclama que “Los Estados miembros garantizarán que los sospechosos y acusados tengan derecho a guardar silencio en relación con la infracción penal de que sean sospechosos o se les acuse”, añadiéndose asimismo que “el ejercicio por parte de los sospechosos y acusados del derecho a guardar silencio y a no declarar contra sí mismos no se utilizará en su contra”.

Ciertamente el silencio del Sr. Sánchez no se menciona expresamente como dato incriminatorio en el Auto ahora recurrido. Pero el mero hecho de que haya sido aducido como razón para la prisión preventiva por parte de una autoridad como es un Sr. Fiscal es algo que pudo influir en la decisión de la Sra. Instructora y que contraviene, en todo caso, la obligación que tienen los Ilustres representantes de la Fiscalía de guardar en todo momento un respeto escrupuloso por los derechos fundamentales de las personas investigadas.

## **B. Vulneración del derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva al haberse acordado la prisión por la concurrencia de razones no alegadas por la Fiscalía**

Como una garantía básica de la persona investigada, la vigente regulación española dispone que la prisión preventiva únicamente puede acordarse si tal medida es solicitada por el Fiscal o por una acusación (art. 505 LECrim), de tal modo que el Juez Instructor, de oficio, no puede acordar semejante medida. Asimismo, en la vista que necesariamente debe celebrarse cuando se interesa la prisión provisional es necesario que se oiga a la defensa del investigado, a fin de que pueda rebatir las razones aducidas para justificar semejante petición. Este último derecho, claramente vinculado con el derecho de defensa reconocido en los arts. 24 CE y 6 CEDH y el derecho a la libertad (art. 17 CE), sólo tiene sentido si la decisión posible del Instructor queda circunscrita a los motivos invocados por el solicitante de la medida pues, si la decisión judicial no es congruente con las peticiones de las acusaciones, se estará generando una evidente indefensión, ya que el investigado no habrá podido contestar los argumentos invocados en contra de su permanencia en libertad.

**En el presente caso el Ministerio Público invocó expresamente un único motivo para solicitar la prisión de Jordi Sánchez, a saber, riesgo de reiteración delictiva.** Así, como se advierte en la grabación del acto, el Sr. Fiscal manifestó: *“Hay una reiteración delictiva porque el fenómeno del día 20 se esta conectando con el del día 1, el día 1 se reitera”* (minuto 49:18”) y añadió *“solicitamos la prisión incondicional por la gravedad de la pena, por la gravedad del hecho, que trasciende más allá de la propia comisión del hecho, para la seguridad y orden público de España, de que esa reiteración delictiva se manifieste nuevamente”* (minuto 50:27”). Nada se dijo por parte del Sr. Fiscal respecto de un posible riesgo de huida, más allá de una mención absolutamente inconcreta a la gravedad de la pena del delito imputado que contradice la necesaria alegación razonada y suficiente de los motivos de prisión que la Instrucción 4/2005 de la Fiscalía General del Estado impone a los representantes del Ministerio Público, a quienes obliga a huir de *“fórmulas estereotipadas o aparentes”*. Del mismo modo que nada se dijo tampoco sobre

*“la repercusión de la medida en el imputado” o “sus circunstancias”.* Y no se dijo tampoco absolutamente nada de la existencia de un posible riesgo de destrucción de pruebas.

Pese a todo ello, estas dos últimas razones han sido consideradas en el Auto ahora apelado como motivos adicionales para acordar la prisión, ocasionándose una clara vulneración del derecho de defensa de mi mandante, así como de su derecho a la tutela judicial efectiva que debería ocasionar, cuando menos, la nulidad de todos aquellos párrafos del Auto que tienen por objeto justificar la prisión de Jordi Sánchez a partir de la existencia de los citados riesgos de fuga y de destrucción de pruebas, toda vez que esta defensa nada alegó en descargo, ni respecto al pretendido riesgo de fuga ni respecto a la hipotética destrucción de pruebas, pues nada de ello se alegó de contrario.

**OCTAVA.- Vulneración del art. 503.1.3º LECrim por no concurrir ninguna de las finalidades legitimadoras de la prisión provisional.**

Con los debidos respetos, el Auto que ahora se impugna queda muy por debajo en su motivación de aquellas exigencias mínimas que debería cumplir la que, después de todo, es la resolución más comprometida que puede tomar un Juez penal en un Estado de Derecho: la decisión de privar de su libertad a un ciudadano al que debe presumirse inocente en todos los sentidos. Ciertamente, todas las finalidades legitimadoras de la prisión de provisional (art. 503.1.3.º) se basan en un pronóstico acerca de posibles comportamientos futuros de la persona investigada (posible huida, eventual destrucción de pruebas, etc.). Sin embargo, dicho juicio de pronóstico no puede basarse en meras intuiciones o sospechas personales, sino que debe fundamentarse en la concurrencia de sólidos indicios que permitan sostener que la frustración del objeto del proceso es una hipótesis probable en caso de no adoptarse la medida cautelar.

En tal sentido, basta con una breve lectura del Auto ahora recurrido para advertir cómo los razonamientos en los que la Sra. Instructora ha basado su

decisión carecen de soporte indiciario suficiente para fundamentar una decisión tan sumamente grave. De manera más concreta:

#### **A. En cuanto al riesgo de fuga**

Lo único que se dice respecto de esta primera finalidad de prisión provisional en los fundamentos jurídicos del Auto recurrido es que “en el supuesto analizado, en primer lugar, es destacable para la evaluación del riesgo de fuga, la relevancia de la gravedad del delito y de las penas que llevan aparejadas, teniendo en cuenta que, a mayor gravedad de los hechos y de la pena, más intensa cabe presumir la tentación de huida”. Resulta a todas luces evidente que tan escueta afirmación, basada en un único dato (la gravedad de una eventual pena a imponer), en modo alguno puede bastar para privar cautelarmente de su libertad a un ciudadano inocente.

De entrada, semejante fundamentación contradice de modo flagrante el texto del art. 503.1.3º.a) LECrim, que dispone que “para valorar la existencia de este peligro se atenderá conjuntamente a la naturaleza del hecho, a la gravedad de la pena que pudiera imponerse al investigado o encausado, a la situación familiar, laboral y económica de éste, así como a la inminencia de la celebración del juicio oral, en particular en aquellos supuestos en los que procede incoar el procedimiento para el enjuiciamiento rápido regulado en el título III del libro IV de esta ley”. De todos estos factores, como se ha expuesto, sólo se pondera en el Auto el de la posible pena a imponer, sin valorarse otros factores que necesariamente debieron haberse valorado conjuntamente y que claramente obligaban a concluir que era innecesaria dicha medida. En concreto:

a) En primer lugar, se pasa por alto que, pese a encontrarse en libertad, el Sr. Sánchez ha acudido por su propio pie a los dos llamamientos que la Sra. Instructora ha realizado hasta la fecha. El segundo llamamiento, por cierto, cuando en los medios de comunicación de la capital ya se daba por hecho que sería acordada su prisión. Ello demuestra de modo claro una inequívoca voluntad por parte del recurrente de no sustraerse a la acción de la Justicia,

pues, con los debidos respetos, si el Sr. Sànchez hubiera querido fugarse ya no habría comparecido el pasado lunes 17 de octubre.

b) En segundo lugar, en el Auto apelado no se tiene en absoluto en cuenta, como exige el precepto reproducido supra, la situación familiar, laboral y económica del Sr. Jordi Sànchez. Adjuntamos al presente recurso documentación acreditativa de tales extremos.

En el presente caso llama asimismo poderosamente la atención que el arraigo familiar y profesional haya sido acertadamente ponderado en el caso de otros investigados puestos en libertad (concretamente, los Sres. Trapero y Laplana) y, en cambio, no se le haya dedicado ni una sola línea en el Auto que nos ocupa ni en el informe previo del Ministerio Fiscal, como si el hecho de que el Sr. Sànchez tenga familia, hijos a su cargo o actividad profesional fueran datos absolutamente intrascendentes en el presente caso.

c) A la hora de valorar la pena que eventualmente se podría imponer parece haberse considerado, sin más, la pena máxima que tiene prevista el delito de sedición, sin tener en cuenta los sólidos argumentos de descargo con los que cuenta esta representación para negar la responsabilidad de su mandante, entre ellos algunos ya citados en alegaciones anteriores como la atipicidad de los hechos, la posible concurrencia de una causa de justificación (ejercicio legítimo del derecho de manifestación) y, en el peor de los casos, la eventual aplicación de posibles atenuaciones de hasta en dos o más grados (art. 547 y 548 CP).

d) Finalmente, no se ha ponderado tampoco la posible imposición de medidas menos gravosas, como prevé el art. 502.2 LECrim, tales como retirada de pasaporte y/o comparecencias periódicas, también aptas para asegurar la presencia del imputados

Todos estos factores han sido sencillamente ignorados en la resolución que ahora nos ocupa, que, como se ha expuesto, ha fundamentado su decisión en el único indicio de la gravedad de la pena máxima imponible, en una

argumentación que en modo alguno respeta lo exigido por el art. 503 LECrim y, en particular, que ignora la exigencia de ponderación conjunta de diversos factores exigida por el mencionado enunciado legal.

## **B. En cuanto al riesgo de destrucción de pruebas**

Igualmente parca es la motivación de la Sra. Instructora respecto al posible riesgo de obstaculización de la Justicia por parte del Sr. Sánchez, no pedido por el Ministerio Fiscal. En tal sentido, lo único que en el Auto se dice al respecto es que “se aprecia la alta probabilidad de que los dos investigados puedan proceder a ocultar, alterar o destruir fuentes de prueba, como se pone de manifiesto a través de la actividad ya protagonizada por los mismos en este sentido. Y ello mediante la realización de actividades semejantes a las que han motiva su investigación en esta causa, dificultando e impidiendo las medidas de investigación, registros y detenciones que habían sido acordadas, lo que pueden fácilmente reiterar en relación a otras semejantes que pudieran ser acordadas en el curso de la investigación”.

El anterior párrafo tiene una naturaleza absolutamente genérica, que valdría para cualquier caso imaginable, ya que no especifica con el debido detalle qué supuestas diligencias futuras podrían verse frustradas en la investigación de unos hechos muy concretos que tuvieron lugar hace aproximadamente un mes. En todo caso, lo que de ninguna manera cabe atribuir el día 20 y 21 de septiembre al Sr. Sánchez es la realización de actos de “ocultación, alteración o destrucción de las fuentes de prueba”. ¿Cuáles fueron las pruebas supuestamente destruidas el día 20 de septiembre? ¿En qué se basa la Sra. Instructora para sostener –de modo absolutamente carente de base indiciaria– que el recurrente ha destruido u ocultado ya pruebas en el pasado? En todo caso, si se trata del hecho, mencionado en el Auto, de que otras personas presuntamente se hicieron con material intervenido por los agentes de la Guardia Civil, lo cierto es que, como se desprende de la propia resolución, el Sr. Sánchez no tuvo intervención alguna en el citado hecho.

Por otra parte, respecto de esta concreta finalidad legitimadora de la prisión, cabe recordar que el art. 503 LECrim dispone asimismo que “no procederá acordar la prisión provisional por esta causa cuando pretenda inferirse dicho peligro únicamente del ejercicio del derecho de defensa o de falta de colaboración del investigado o encausado en el curso de la investigación” y añade que “para valorar la existencia de este peligro se atenderá a la capacidad del investigado o encausado para acceder por sí o a través de terceros a las fuentes de prueba o para influir sobre otros investigados o encausados, testigos o peritos o quienes pudieran serlo”. Nada de esto se pondera respecto de esta segunda justificación de la medida cautelar adoptada cuya fundamentación cabe reputar, de nuevo, de absolutamente insuficiente para tan gravosa decisión y, más si cabe, para sostener la existencia de una “alta probabilidad” de que, como se afirma sin justificación alguna en el citado Auto, se obstaculice la acción de la Justicia.

### **C. En cuanto al riesgo de reiteración delictiva**

Finalmente, respecto a la concurrencia de un posible riesgo de reiteración de sostiene en el Auto que *“Existe también riesgo de reiteración delictiva, ya que los investigados vienen operando dentro de un grupo organizado de personas, llevando a cabo de forma continua y reiterada actividades de colaboración activa y necesaria en relación con la actuación de personas, organizaciones y movimientos dirigida a lograr fuera de las vías legales la independencia de Cataluña frente al resto de España en un proceso que todavía se encuentra en marcha. Ya se han puesto de manifiesto actos del mismo signo protagonizados por ambos investigados, en días posteriores a los días 20 y 21 de septiembre”*.

Es de conocimiento público, ciertamente, que el Sr. Jordi Sánchez encabeza la Asamblea Nacional Catalana, que es un movimiento cívico que defiende la independencia de Cataluña por vías pacíficas y democráticas. Una ideología cuya defensa es legítima en una sociedad donde rige el pluralismo político y la libertad ideológica y que, según ha repetido en numerosas resoluciones hasta el propio Tribunal Constitucional español, tiene perfecta cabida dentro de la Constitución Española. Así las cosas, es evidente el salto argumental que se



observa en la resolución ahora impugnada cuando en su fundamentación se infiere, sin más, la concurrencia de un riesgo de comisión de nuevos delitos del hecho de que el investigado pertenezca a una asociación que defiende por vías lícitas ciertas ideas políticas.

En tal sentido, conviene subrayar que, para sostener que concurre semejante riesgo de reiteración, no puede en modo alguno bastar, como se sostiene en el Auto, la afirmación de que la ANC pretende “lograr fuera de las vías legales la independencia de Cataluña”. El riesgo de reiteración deberá serlo, en todo caso, de delitos de sedición o de rebelión, que exigen necesariamente la concurrencia de medios comisivos específicos, como los alzamientos públicos y tumultuarios (art. 544 CP) o los alzamientos violentos y públicos (art. 472 CP). Como es público y notorio, lo largo de su trayectoria la ANC ha promovido siempre movilizaciones ciudadanas pacíficas que, pese a congregarse a millones de personas en las calles, no han propiciado ni una sola acción violenta para las personas o los bienes. ¿En qué indicio se basa entonces la Sra. Instructora para afirmar que, si permanece en libertad, el Sr. Sánchez promoverá alzamientos violentos o tumultuarios? La pregunta en cuestión no obtiene respuesta alguna en el Auto impugnado, cuya motivación es también altamente insuficiente respecto de esta última actividad.

#### **D. Conclusiones**

En resumidas cuentas: el Auto que ahora se recurre no motiva de modo suficiente la concurrencia en el presente caso de aquellas razones que, de acuerdo con el art. 503 LECrim, pueden legitimar la prisión provisional. En unos casos (riesgo de fuga) han dejado de ponderarse *contra legem* indicios muy importantes; en otros (posible destrucción de pruebas o reiteración), se han presumido riesgos a partir de sospechas o intuiciones carentes de cualquier base indiciaria. Por tales motivos, que se suman a todos los anteriores, procede solicitar asimismo el alzamiento de la medida acordada.

En virtud de lo cual,

**AL JUZGADO SOLICITO** que tenga por presentado este escrito y, en sus méritos, tenga por interpuesto **RECURSO DE APELACIÓN** contra el Auto de 16 de octubre de 2017 que acordó el ingreso en prisión del Sr. Jordi Sánchez, en su virtud remita el presente a fin que, tras los trámites oportunos, eleve las actuaciones a la Ilma. Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional a la que igualmente solicito que revoque dicha resolución en los términos expuestos, acordando la libertad de mi principal.

**OTROSÍ DIGO PRIMERO**, que se adjuntan al presente documento copia del libro de familia de DOCUMENTO Nº 1 y de la nómina del Sr. Jordi Sánchez de DOCUMENTO Nº 2.

**AL JUZGADO SOLICITO** que tenga por hecha la anterior manifestación a los efectos legales oportunos y por acompañados los anteriores documentos.

**OTROSÍ DIGO SEGUNDO**, que a fin de que la Ilma. Sección de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional que conozca del presente rollo de apelación pueda tener cabal conocimiento del presente procedimiento, interesamos al Ilmo. Juzgado que se remitan los siguientes particulares:

- Auto de incoación de diligencias previas de 27 de septiembre de 2017.
- Auto de 3 de octubre de 2017 dirigiendo la investigación contra mi patrocinado y citándole para el día 6 de octubre de 2017.
- Providencia de 4 de octubre de 2017 acordando unir el oficio policial 5437 (Enfocats).
- Recurso de Reforma de 10 de octubre de 2017 de esta parte contra la anterior Providencia.
- Escrito de 5 de octubre de 2017 de esta parte interesando la suspensión de la declaración.
- Providencia de 5 de octubre denegando la suspensión.
- Escrito de 6 de octubre de 2017 de esta parte promoviendo cuestión de competencia.

- Escrito de la Unión de Oficiales de la Guardia Civil interesando comparecer en el procedimiento.
- Declaración judicial en calidad de investigado del Sr. Sánchez el día 6 de octubre de 2017.
- Providencia de 9 de octubre de 2017 acordando unir el oficio policial 2017-101743-0095.
- Recurso de Reforma de 13 de octubre de 2017 de esta parte contra la anterior Providencia.
- Escrito de 10 de octubre de esta parte acompañando formulario presentado por la ANC el 20 de septiembre para convocar una manifestación.
- Auto de 11 de octubre de 2017 desestimando la cuestión de competencia planteada.
- Recurso de Apelación de 13 de octubre de 2017 contra el anterior Auto.
- Providencia de 11 de octubre de 2017 acordando citar al Sr. Sánchez, de nuevo, en calidad de investigado para el día 16 de octubre.
- Recurso de reforma de 13 de octubre de 2017 de esta parte contra la anterior Providencia.
- Declaración judicial en calidad de investigado del Sr. Sánchez el día 16 de octubre de 2017.
- Comparecencia del día 16 de octubre de 2017 del artículo 505 LECrim relativa al Sr. Sánchez.
- Auto de 16 de octubre de 2017 acordando el ingreso en prisión del Sr. Sánchez.
- Documental aportada por la letrada de Jordi Cuixart en la vista de medidas cautelares.

**AL JUZGADO SOLICITO**, que tenga por designados los anteriores particulares para su remisión a la Ilma. Sección de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional que corresponda.

**OTROSÍ DIGO TERCERO**, que para la sustanciación del recurso esta parte interesa, al amparo del artículo 766.5 LECrim, la celebración de VISTA, en la que se permita la presencia del Sr. Sánchez.

**A LA ILMA. SALA QUE CORRESPONDA SOLICITO** que tenga por realizada la anterior petición y que, en su virtud, acuerde de conformidad con lo peticionado.

Lo que respetuosamente pedimos en Madrid, a 20 de octubre de 2017.

Jordi Pina i Massachs

Molins & Silva